000710/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 710/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 157/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 139/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. La Sentencia:

El juez de refuerzo hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 46 apartado 1, 21, 22, 8 apartados 3 y 4 y 6 apartado 2do de la LRT y; arts. 2 y 11 del decreto 1278/00 -en lo relativo a la vía administrativa y competencia- y desestimó el planteo de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 de la LCT. Luego admitió parcialmente la demanda por accidente profesional que interpusiera el

actor y en consecuencia, condenó a la demandada <Persona 5> SA, a que le abone al Sr. <Persona 1>, en el término de 10 días la suma de $1.936.007,58. Dispuso la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 13/01/2020 (art. 2 Ley 26773) y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN), sobre dicha suma. Impuso las costas a la condenada. Reguló los honorarios profesionales.

II. Recursos:

La demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1945102. Concedido que fue, expresó agravios en pieza identificada con ID 1956332 que no fueron replicados por la contraria.

III. Antecedentes:

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda por accidente profesional contra <Persona 5> SA persiguiendo el cobro de $3.566.776,75 con más las actualizaciones e intereses que correspondan.

Solicitó que, respecto de la suma reclamada, al momento de dictar sentencia, se tenga en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la ley 24557 y del art. 3 de la ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la ley 24557.

Relató que se desempeñó en relación de dependencia, para su empleadora <Persona 6> SA y que ingresó a trabajar en plena aptitud física y capacidad laborativa el 07/03/2016. Detalló la jornada laboral cumplida; la remuneración percibida al momento del infortunio; lugar

de prestación de tareas; Categoría desempeñada, tareas realizadas.

Refirió cómo aconteció el accidente laboral sufrido el día 13/01/2020 que le produjo la lesión en la zona lumbar.

Expuso que, denunciado el siniestro recibió prestaciones médicas por p<Persona 7>e de la <Persona 7> y que finalizado el tratamiento le otorgaron el alta médica/fin de tratamiento en fecha 02/04/2020.

Estimó su incapacidad física en un 25% y una incapacidad psicológica de 10%, arribando a un total del 35% TO.

Efectuó planteos de inconstitucionalidad y fundó en derecho su pretensión.

Corrido el traslado de ley, la accionada contestó demanda solicitando su rechazo, con costas. Controvirtió los hechos alegados por el accionante y aseveró no deber ninguna suma al actor.

Afirmó haber dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con las leyes 24557, 26773, 27348, y decretos y resoluciones concordantes y que el infortunio sufrido no le dejó incapacidad laboral al accionante que deba resarcir.

El juez, previo resolver los planteos de inconstitucionalidad, determinó el carácter laboral del accidente y el porcentaje de incapacidad del actor en el 6.50% con fundamento en la pericia médica del Dr. <Persona 2> (incorporada en fecha 22/09/2022).

A efectos de calcular la prestación dineraria por la ILPPD de conformidad con el art. 14 apartado 2 inc.

a) LRT tuvo en cuenta la Resolución S.R.T.- NOTA S.C.E. 76715123/19, pues advirtió que el ingreso base mensual no podría ser calculado de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT -según texto de la Ley 27348- por no contar con los datos relativos a los haberes de los 12 meses anteriores al siniestro. Es que, conforme informe de AFIP de fecha 12/4/2022 constan las 12 remuneraciones posteriores.

Haciendo aplicación de dicha resolución, arribó a la suma de $1.613.339,65 a la que adicionó el 20% establecido en el art. 3 de la Ley 26773, $322.667,93 y concluyó en una suma total de $1.936.007,58.

IV. Agravios:

En único agravio cuestiona la recurrente el monto de condena arribado por el sentenciante conforme Resolución NO-2019-76715123-APNSCE#SRT aduciendo que la aplicación del piso mínimo le provoca un daño patrimonial significativo toda vez que no fue comparado por el promedio de remuneraciones que ordena calcular el art. 12 LRT, y que la carencia de recibos, podría haber subsanado de haberse ordenado el libramiento de un nuevo oficio para que se responda en los términos correctos.

Por otro lado, alega que el magistrado de grado incurrió en yerro al momento de efectuar el cálculo conforme dicha norma, arribando a un monto improcedente, el que debe ser modificado. V. Tratamiento:

Asiste razón a la recurrente, únicamente, en cuanto alega error en el cálculo del piso mínimo conforme Nota SRT2019-76715123, pues claramente, la condena a abonar el mínimo legal no puede generarle agravio, consentido

que fue el carácter laboral de la patología y la firmeza la determinación de incapacidad laboral en el 6.50% TO.

El piso mínimo para la prestación del art. 14, inciso 2, apartado a) y b) de la Ley N° 24557, para el período comprendido entre el 01/09/2019 y el 29/02/2020 no podrá ser inferior a $2.482.061 por el porcentaje de ILP.

Efectuado dicho cálculo queda en evidencia el desacierto de la sentencia de grado que arribó a la suma de $1.613.339,65; pues el resultado de dicha operación asciende al importe de $161.333,96
($2.482.061 X 6.50%= $161.333,96).

Como consecuencia de ello, corresponde admitir el agravio; modificar el fallo y condenar a la aseguradora demandada a abonar al actor la suma de $161.333,96 en concepto de incapacidad permanente y definitiva (art. 14 inc. 2 a) de la ley 24577) con más la suma de $32.266,79 por aplicación del art. 3 de la Ley 26773, lo que hace un total de $ 193.600,75.

Dicho importe llevará intereses en la forma dispuesta en la instancia de grado, pues el punto no fue objeto de apelación.

VI. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

No obstante, la modificación que propongo de la sentencia de primera instancia, carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia, así como la regulación de honorarios.

Atento el resultado obtenido las costas de esta instancia las impondré por su orden.

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 propongo establecer los del <Persona 3> en el 30% de lo que fuera regulado a la representación de su parte en la primera instancia y con más la adición del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1. Admitir el recurso interpuesto por la demandada y modificar la sentencia venida en apelación.

2. Condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $193.600,75 con más los intereses.

3. Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

4. Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5. Regular los honorarios de ambas instancias en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I- La sentencia de grado, luego de resolver los planteos de inconstitucionalidad, hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor y condena a la demandada <Persona 5> SA, a que abone a la Sr. <Persona 1>, en el término de 10 días la suma de $1.936.007,58, a la que se le aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 13/01/2020 (art. 2 Ley 26773) y hasta la fecha del pago,

con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN).

A continuación, se fijan las costas a la demandada, y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Es concedido el recurso interpuesto por la parte demandada bajo escrito ID 1945102, la que expone los agravios en escrito ID 1956332, sin que recibiera respuesta por la parte actora.

II- Los agravios de la apelante quedan considerados en el voto que me precede, cuyo núcleo determinante se funda en el reproche al juez de grado de no proceder a la suspensión del llamado a sentencia puesto que la prueba, oportunamente producida, para conocer el promedio salarial, involucra 12 meses posteriores al siniestro y no a los anteriores. Seguidamente, invoca daño patrimonial en tanto el sentenciante, como consecuencia de lo primero, utiliza el recurso de cálculo de la Nota SRT SCE NO -2019-76715123, con un error matemático. Para fundar su postura efectúa los cálculos que entiende correctos y pide la subsanación del monto de la condena. Por ultimo solicita una medida para mejor proveer a fin de lograr el informe de ARCA de los salarios de 12 meses previos al siniestro ocurrido el 12/01/2020.

III- El aludido voto precedente ha examinado prolijamente las cuestiones planteadas, advirtiendo que, en efecto, resulta procedente el segmento del agravio que involucra estrictamente al error de cálculo.

En efecto, no procede la queja respecto a la prueba producida del ARCA, como tampoco la medida propuesta, en tanto la Nota SRT SCE NO-2019-76715123APN-SCE#SRT, abarcativa del período 1/9/19 al 28/2/20 norma no

impugnada por la parte demandada- establece un monto o piso mínimo de $2.482.061 para la indemnización del art. 14 inciso 2 a) y b) de la ley 24557, tal la que procede en este caso y tampoco recibió embate por la recurrente. El monto por sí –mínimo- no puede generar un perjuicio atendible, en tanto el informe de ARCA solo podría igualar o variar en más al mínimo. En adhesión a la respuesta dada por la jueza interviniente en primer término (pto.V), se rechaza parcialmente el agravio.

Respecto al error matemático, de la revisión del cálculo de la sentencia apelada, entiendo que el razonamiento de mi colega prevotante es ajustado a las reglas de la lógica y a derecho. Efectivamente, tomando el monto de la Nota SRT SCE NO-2019-76715123-APNSCE#SRT en $2.482.061 y utilizado en la formula por el grado de incapacidad laboral calculado en el 6.50% T.O. (2.482.061x6.50%) da como resultado $161.333,96 en concepto de la IPL del art.14 inc. a) de la ley 24557 y no $1.613.339,65. Se localiza claramente, el error en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, al monto de $161.333,96 debe adicionarse el 20% (art.3 ley 26773) por $32.266,79 totalizando una condena de $193.600,75 con más los intereses determinados en la instancia de grado, firmes. En todo de acuerdo con las conclusiones de la Dra. Fernanda Zanatta, entiendo que el agravio debe prosperar.

IV- Costas y honorarios.

La materia en debate y el resultado no cambian sustancialmente la calidad de vencida de <Persona 5> SA, por ello, coincido en mantener las costas de primera instancia a su cargo. La regulación de horarios en

primera instancia se ajusta a derecho y el resultado del asunto, no tiene entidad para alterar la misma.

En la Alzada, las costas se imponen por el orden y se regulan los honorarios del <Persona 3> conforme la propuesta del voto precedente, al que adhiero.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo.

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 5> SA, bajo apoderamiento de letrado, fundado en ID 1956232, contra la sentencia nro. 139/2025 de fecha 6 de junio de 2025, con los alcances de los considerandos y de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de la condena, la que procede por la suma de $193.600,75, a la que se aplicarán el plazo y los intereses fijados en la resolutiva de primera instancia por resultar firmes y consentidos.

3) Confirmar la imposición de las costas a la parte demandada y la regulación de honorarios del punto 4) de la parte resolutiva del fallo de referencia.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios del <Persona 3> en el 30% de lo que fuera regulado a la representación de su parte en la primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder (arts.5; 9; 10; 13 y ccs. ley XIII-4 y 15).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 5> SA, bajo apoderamiento de letrado, fundado en ID 1956232, contra la sentencia nro.

139/2025 de fecha 6 de junio de 2025, con los alcances de los considerandos y de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de la condena, la que procede por la suma de pesos ciento noventa y tres mil seiscientos con setenta y cinco centavos ($193.600,75) a la que se aplicarán el plazo y los intereses fijados en la resolutiva de primera instancia por resultar firmes y consentidos.

3) Confirmar la imposición de las costas a la parte demandada y la regulación de honorarios del punto 4) de la parte resolutiva del fallo de referencia.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

5) Regular los honorarios del <Persona 3> en un treinta por ciento (30%) de lo que fuera regulado a la representación de su parte en la primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 11 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"